

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSA: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
23/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de septiembre de 2009

**DR. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO,
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B, fracciones IV y VIII; 4º Bis C, fracciones I, II, III, IV, V y VII así como 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, dio inicio a la investigación número ***** , derivado de la queja presentada por la alumna Q1 mediante escrito en que refirió actos transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

Actos que fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Facultad de Psicología de dicha Universidad, quien por tratarse de una autoridad del orden local la cual ejerce un poder público, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

El día 1º de abril de 2009, la alumna Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en el que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva.

La misma quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número *****.

El pasado 20 de agosto del presente año, esta CEDH notificó al profesor N1, en su carácter de Director de la Facultad de Psicología de dicha universidad, el Acuerdo de Conciliación 6/2009.

En dicho Acuerdo de Conciliación se contienen de manera primordial, las circunstancias que de forma concisa refiere este órgano de control constitucional a fin de ser identificadas por la autoridad señalada como responsable de violación a derechos humanos, para que en una actitud conciliatoria, resuelva al respecto.

Los puntos resolutivos de dicho acuerdo, fueron los siguientes:

“ACUERDO DE CONCILIACIÓN

“PRIMERO. Instruya al personal docente de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a fin de que sean capacitados en materia de derechos humanos.

“SEGUNDO. Que en cuanto tengan conocimiento de una inconformidad de parte de un alumno para con un profesor, de inmediato lo hagan del conocimiento de la autoridad respectiva para el inicio de las investigaciones correspondientes.

TERCERO. Gire las instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas de seguridad personal y académicas correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de la agraviada como de testigos de los hechos que dieron origen al presente asunto.

“CUARTO. Instruya a quien corresponda a efecto de que la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa a su cargo emita las directrices o normatividades necesarias para que el personal docente que la conforma en caso de cualquier conducta anómala en contra de un alumno, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y en su caso, denunciarlos ante las autoridades respectivas, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos.

“QUINTO. Se tomen las medidas necesarias para prevenir y eliminar la estigmatización social de la hoy quejosa, así como facilitar la recuperación y reintegración en su comunidad estudiantil.

“SEXTO. Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen al presente Acuerdo de Conciliación, a través de acciones preventivas y de capacitación en materia de derechos humanos al personal docente de la Universidad Autónoma de Sinaloa.”

Por la naturaleza de dicho acuerdo conciliatorio, a la autoridad destinataria se le conmina a atender tal circunstancia eminentemente conciliatoria; pero a la vez, se le apercibe que en dado caso de negativa a la aceptación de dicho acuerdo, se procederá a emitir la recomendación correspondiente.

El apercibimiento respectivo en el caso que nos ocupa fue el siguiente:

“Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta dicho Acuerdo, solicitándosele expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

“Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, *de su protesta de guardar la Constitución*, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

“De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Universidad no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, la quejosa Q1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.”

A las 13:18 horas del pasado 26 de agosto de los corrientes, en esta CEDH recibimos documento suscrito por el doctor N1, Director de la Facultad de Psicología de la UAS, fechado el día 24 del mismo mes y año, el cual se transcribe a continuación:

“Por medio de la presente, me permito dar respuesta al acuerdo de conciliación numero (sic) 6/2009 emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos (sic) con fecha 20 de agosto de 2009; y a su vez manifestar lo siguiente:

“1. Que nos damos por enterados en tiempo y forma, del presente acuerdo emitido por dicho organismo.. (sic)

“2. Que el personal docente de la Facultad de Psicología tiene conocimiento y colabora en programas de derechos humanos, tal como lo son las jornadas de la infancia y la niñez, llevadas a cabo en dicha Facultad, en abril de 2008 y abril de 2009, así como también con un programa de apoyo a personas con discapacidad en la localidad de Coyotitán. (sic)

“3. Que la Facultad de Psicología cuenta con organismos o instancias donde el alumno puede inconformarse ante cualquier agresión, siempre y cuando dé aviso a las autoridades universitarias en tiempo y forma.

“4. Dichos organismos de autoridad lo son de manera interna en la Facultad de Psicología, el Consejo Técnico y el Consejo Universitario de manera general para la Universidad Autónoma de Sinaloa, a los cuales el alumno puede acudir a interponer alguna inconformidad siempre y cuando lo haga bajo los cauces correspondientes.

“Sin más por el momento me despido, enviándole un cordial saludo.

Como se desprende de dicho documento y en virtud de que es omiso en responder, atender y garantizar los derechos humanos identificados como violados así como cada uno de los puntos señalados en el acuerdo respectivo, y con base en las atribuciones legales correspondientes, se considera no aceptado el Acuerdo de Conciliación, por lo que se procede a emitir la siguiente resolución en forma de Recomendación.

En cuanto los antecedentes del caso que son plenamente de su conocimiento como Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, máxima autoridad individual de dicho centro educativo, se le ratifica que la causa correspondiente dio inicio con fecha 1º de abril de 2009 en que se recibió queja interpuesta por la C. Q1, alumna de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, denunciando presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles al profesor de esa Facultad N2, así como al Director N1 y al profesor N3.

Para los efectos de la investigación correspondiente la cual consiste en identificar si la autoridad con poder público denominada Universidad Autónoma de Sinaloa o alguno de sus integrantes incurrieron en violación de los derechos constitucionales de la hoy quejosa, se integró el expediente respectivo con las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido el 1º de abril de 2009.
2. Con esa misma fecha 1º de abril de 2009, se agregó al presente expediente por tener relación con los hechos que se investigan, la siguiente documentación:
 - A. Copia de boletín de prensa de la Dirección de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Sinaloa emitido con señalada fecha.
 - B. Nota obtenida a través de la *Internet* sobre el caso que nos ocupa, publicada en el periódico “*****”.
 - C. Nota transmitida en el noticiero “*****”, el día 31 de marzo de 2009.
 - D. Copia de la nota periodística publicada por “*****” de fecha 2 de abril de 2009.

E. Copia de la publicación del periódico “*****” de fecha 2 de abril de 2009.

F. Copia de la nota publicada por el columnista ***** en el periódico “*****” de fecha 2 de abril de 2009.

G. Copia de la nota de fecha 3 de abril de 2009 publicada por “*****”.

H. Copia de la nota de “***** de Culiacán” de fecha 4 de abril de 2009.

3. El día 2 de abril de 2009 se levantó constancia por personal de esta Comisión Estatal de la presencia de Q1 haciendo entrega de un acta de investigación administrativa levantada por autoridades de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

4. Mediante oficios número *****, ***** y ***** de fecha 3 de abril del año en curso, se solicitó a los CC. N1, N2 y N3, Director y Profesores, respectivamente, de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, un informe sobre los hechos que se les atribuyen por la quejosa.

5. El día 3 de abril de 2009 se levantó constancia por personal de este organismo de la entrega de los oficios números *****, ***** y *****, los dos primeros los recibió el profesor N1 y el tercero no fue posible su entrega toda vez que el profesor N3 se negó a recibirlo.

6. Con la misma fecha del párrafo anterior, mediante oficio número ***** se solicitó al Titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, remitiera copia certificada de las actuaciones realizadas en la indagatoria ***** iniciada con motivo de la denuncia presentada por la C. Q1 en contra del profesor N2.

7. Mediante oficio ***** de fecha 7 de abril de 2009, se le informó a la C. Q1 el inicio del expediente *****, al calificarse los hechos expuestos por la misma como presuntamente violatorios de derechos humanos.

8. El día 7 de abril del año en curso se levantó constancia de la presencia de Q1 quien hizo entrega de un escrito de fecha 25 de marzo del año en curso, dirigido al Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, así como al Presidente del H. Consejo Técnico de esa Facultad donde expone los hechos sucedidos con el profesor N2.

9. Con fecha 7 de abril de 2009 se recibió oficio número ***** signado por el Titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, en el cual remite copia certificada del expediente ***** iniciado con motivo de la querrela interpuesta por la alumna Q1 en contra del profesor N2.

10. El día 17 de abril del año en curso, se agregó al presente expediente copia de versión estenográfica de nota transmitida en el noticiario del “*****”, sobre los hechos que nos ocupan.

11. El día 21 de abril del año en curso, se agregó al presente expediente copia de versión estenográfica de nota transmitida en el noticiario “*****”, sobre los hechos que nos conciernen.

12. Mediante oficio número ***** de fecha 22 de abril de 2009, se requirió un informe sobre los hechos al profesor N3.

13. El día 22 de abril de 2009 se levantó constancia de declaración rendida de manera personal ante esta Comisión Estatal por el profesor N3, respecto la queja presentada por la alumna Q1.

14. Con fecha 23 de abril de 2009 se levantó constancia de llamada telefónica realizada al profesor N1, Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a fin de indagar si había entregado el oficio número ***** de fecha 3 de abril del año en curso al profesor N2, a lo cual respondió afirmativamente.

15. El día 24 de abril de 2009 se recibió escrito signado por el profesor N1, Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en el cual rinde su informe relacionado con los presentes hechos.

16. Mediante oficio ***** de fecha 28 de abril de 2009 se solicitó en vía de colaboración al Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, remitiera copia certificada del acta de investigación administrativa de fecha 2 de abril del presente año levantada con motivo de los hechos denunciados por la quejosa en contra del profesor N2, así como de toda aquella documentación que considerara importante para la solución del asunto que nos ocupa.

17. Con la misma fecha del punto anterior, mediante oficio número ***** se solicitó al Agente Titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, copia certificada de las actuaciones practicadas con posterioridad al día 6 de abril del presente año, en el expediente *****.

18. Con fecha 4 de mayo de 2009 se recibió oficio ***** signado por el Agente Titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, por medio del cual remite copia certificada de lo actuado con posterioridad al 6 de abril del presente año, en el expediente *****.

19. El día 6 de mayo de 2009 se recibió oficio firmado por el abogado general de la Universidad Autónoma de Sinaloa en el cual rindió el informe solicitado.

20. Con fecha 8 de mayo de 2009 se giró oficio ***** al profesor N2 solicitándole un informe sobre los actos que reclama la quejosa así como los elementos que considerara necesarios para la debida documentación de la queja, oficio que fue recibido personalmente ese día por el citado profesor.

21. El día 13 de mayo de 2009, mediante documento sin número de oficio, el profesor N2 responde y manifiesta a través de documental fechado ese mismo día, mes y año, sus señalamientos respecto a los hechos que se le atribuyen y acompaña otros documentos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA Y OBSERVACIONES

Se considera para los efectos de integración del expediente en que se actúa, que la quejosa Q1, alumna de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, señala ante esta Comisión Estatal presuntas violaciones a sus derechos humanos relativos:

- al derecho de igualdad;
- al derecho a la libertad;
- derecho a la integridad y seguridad personal,
- al trato digno, entendiéndose como tal la conducta que afecta el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que implican un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

Estos derechos humanos violados guardan como fundamento las insinuaciones de índole sexual atribuibles al maestro N2 profesor de dicha Facultad, así como la conducta activa y omisiva que llevaron a efecto dicho profesor así como diversas autoridades de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

A.- Respecto las afectaciones correspondientes en materia del derecho a la igualdad:

Se considera que las acciones intentadas contra la agraviada transgreden los derechos de la mujer, en cuanto omitir aceptar y tramitar en tiempo y forma debidas la denuncia de maltrato presentada por ella ante las autoridades de la Facultad de Psicología; de igual forma, el considerar que se le ha pretendido educar como mujer con patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como la transgresión directa a su derecho a la libertad sexual.

En efecto, la violación a tal derecho se acredita en el expediente en que se actúa en virtud de que ha quedado constancia de que mediante escrito de fecha 25 de marzo del presente año la quejosa hizo del conocimiento de los hechos que le estaban sucediendo, en cuanto el actuar del profesor multicitado, al Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, quien a su vez el día 31 de ese mes y año solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa casa iniciara una investigación que concluyó el 20 de abril del presente año, según constancias en el expediente en que se actúa.

Del contenido del párrafo inmediato anterior se advierte que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en cuanto tuvo conocimiento de los hechos en los términos de la cláusula 93 del Contrato Colectivo del Trabajo que rige las relaciones laborales entre dicha Universidad y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de inmediato inició la investigación administrativa, agotando de esta manera el

procedimiento interno que para tal situación señala el mencionado ordenamiento jurídico.

Por otra parte en el caso concreto que nos ocupa, el Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa en su escrito recibido en esta Comisión Estatal el 24 de abril del presente año, señala que *le sugirió a la alumna Q1 que primero agotara las instancias internas del Consejo Técnico de esa Facultad y/o Consejo Universitario de esa Universidad.*

Es importante acotar que dicha referencia ocurrió simplemente de manera verbal; es decir, el director de la facultad como autoridad administrativa universitaria, jamás le entregó constancia alguna respecto los mecanismos procedimentales que debía agotar la alumna en cuestión.

Tampoco prestó asesoría o apoyo a la alumna correspondiente, ni a su vez implementó acción alguna que precisara en la alumna el conocimiento o las especificaciones técnicas que el director de la facultad le expresaba, respecto el trámite a iniciar.

La misma referencia indicativa pero sin acreditar la continuidad o apoyo a la misma, la pronuncia el profesor N3, catedrático de la Facultad de Psicología de la referida Universidad, al señalar en su informe rendido ante este organismo el 22 de abril del año que transcurre que *le hizo saber a la agraviada agotara las instancias internas y así evitar que de alguna forma saliera dañada tanto ella como la Universidad Autónoma de Sinaloa.*

Este organismo concuerda con las expresiones referidas por los mencionados profesores en cuanto a solucionar los conflictos por las vías institucionales; sin embargo, esta CEDH valora que el interés supremo de los profesores fue proteger más la imagen de las instancias educativas (universidad, facultad, profesores) que la propia consignación e investigación del asunto en cuestión, lo que se determina como violación a los derechos humanos de igualdad de la alumna en cuestión. Sobre todo, porque no acreditan tales profesores la entrega y recibo de conformidad por parte de la alumna, de los documentos con la información respecto los trámites a seguir ante las instancias legales internas universitarias.

También dichos profesores como autoridades universitarias, dejaron de considerar con su conducta, el derecho humano de la quejosa a inconformarse ante la autoridad que ella decidiera por el trato indigno dado por el profesor N2, que la ponía en estado de vulnerabilidad respecto a sus demás compañeros y por supuesto con el propio profesor en comento.

En razón de lo anterior y con base en las constancias que componen el presente expediente, se advierte un trato discriminatorio para la agraviada que la pone en una situación de franca vulnerabilidad, lo que sin duda repercute directamente en el respeto al pleno derecho a la educación como alumna de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa; acciones que también refieren una pretendida educación como mujer con patrones estereotipados de comportamiento como prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de

inferioridad o subordinación, que continuaron transgrediendo, independientemente de su libertad en general con su libertad sexual.

Esta serie de actos no pueden dejar de señalarse e identificarse por este órgano de control constitucional, ya que se asumen como actos de doble victimización efectuados por autoridades universitarias.

Además de lo anterior, en cuanto que los profesores universitarios no indicaron de manera formal las instancias correspondientes que tenía que efectuar la alumna dañada para la consecución y análisis de su situación vulnerable, el Director de la Facultad de Psicología de la mencionada casa de estudios, retardó el hecho y acción de iniciar en tiempo y forma la investigación correspondiente al interior de dicha Facultad de Psicología.

Afirmación a la que se arriba debido a que de autos que componen el sumario, precisamente del acta administrativa de investigación de fecha 2 de abril de 2009 tramitada por personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se advierte que la misma se inició mediante oficio de fecha 31 de marzo del año que transcurre a petición del Director de la Facultad de Psicología.

Empero, dicho Director formalmente fue enterado de la situación que estaba prevaleciendo de parte del profesor N2 para con Q1, el día 25 de marzo de este año, tal y como se acredita con el escrito que obra en las actuaciones del expediente; es decir, *tardó cinco días en hacerlo del conocimiento de la autoridad respectiva*, lo que sin duda entorpeció el cauce legal que se le debió de dar, tal y como en su oportunidad sucedió.

Lapso de tiempo que se considera valiosísimo ya que fueron días de intranquilidad para la ofendida sobre la situación nada cordial que estaba sucediendo y que seguramente causó mayor desespero al ver que las autoridades de la Facultad de Psicología, pese a tener pleno conocimiento de los actos de manera inexplicable no procedían, actuaron hasta después de cinco días de que tuvieron conocimiento de los hechos, por lo que de manera lógica se puede presumir cierto tipo de complicidad a efecto de proteger la imagen del profesor señalado, lo que contraría el rol que como Director de la Facultad le corresponde desempeñar, ya que se constituye por ley como un garante de la buena y adecuada funcionalidad de la casa de estudios y de la relación maestro-alumno que de manera sana y apegada a los fines de la academia debe prevalecer.

Es importante destacar por tanto, que la conducta descrita vulnera no sólo la seguridad jurídica, la integridad física y emocional de la quejosa, sino también a la sociedad misma en su conjunto, ya que uno de los pilares en que se sustenta el Estado es la educación, de ahí que las personas que laboren en cualquier institución de educación, tienen la más alta responsabilidad de preservar la integridad física y psicológica de los que a ellas asisten.

Esto se sostiene expresamente en la propia legislación universitaria, independientemente de que también se hace en la legislación internacional y

nacional en materia de derechos humanos vigentes en nuestro país, en nuestro Estado y cuanto más también en la propia Universidad Autónoma de Sinaloa.

La autonomía universitaria no implica de ninguna manera grados de exclusión al contenido constitucional (la cual la fundamenta, pero también la sujeta), cuanto menos a los derechos humanos reconocidos y otorgados en dicha norma superior.

Debido a la tardanza en que el Director de la Facultad de Psicología hizo del conocimiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa los hechos expuestos por Q1, se presume que no realizaron de manera oportuna alguna diligencia para atender y resolver el caso de la inconforme sino cinco días después de que ella hizo del conocimiento al Director de la tantas veces citada Facultad.

Con tal se concluye que no le fueron brindados con la oportunidad y necesidad debidos el apoyo y auxilio que requería la hoy quejosa, situación que la llevó hacer pública su denuncia ante diversos medios de comunicación al sentirse desprotegida de la actuación pasiva de las autoridades de la Facultad de Psicología. Así lo refiere expresamente la quejosa.

Preocupa a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la inactividad que en su momento presentaron las autoridades de la Facultad de Psicología en el caso en estudio, por ende hace presumir que no han tomado las medidas para evitar que este tipo de conductas se repitan.

En consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, este organismo estima que la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa deberá emitir de manera urgente las directrices necesarias para que el personal docente de la misma, en caso de cualquier tipo de conducta anómala, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos, y en su caso, denunciarlos ante las autoridades correspondientes.

Bajo esa tesitura, se cuenta además de la fundamentación sustentada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con diversos instrumentos internacionales los cuales justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho internacional de Derechos Humanos, mismos que fueron consagrados en los artículos I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º; 2º; 7º y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a continuación se transcriben:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 1.1. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 1.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros.

“Artículo 2.

“1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

“Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

“Artículo 12.

“Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

“Artículo 1.

“A los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 26.

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De los preceptos acabados de insertar se advierte con claridad el reconocimiento del derecho a la igualdad del hombre y la mujer; en consecuencia ambos deben ser protegidos por ésta sin distinción alguna.

A ambos se les ha reconocido, en una circunstancia de igualdad y equilibrio de poder, de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, además de que se proscribe todo tipo de discriminación.

B.- Respecto las afectaciones correspondientes en materia de los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal:

En cuanto las violaciones al derecho a la libertad y respecto las acciones que se encaminaron en su contra en relación al ejercicio del derecho a la libertad sexual, esta CEDH considera que a la hoy quejosa y agraviada se le impusieron conductas contrarias a dicha libertad; en específico, *a la obligación de que fue parte respecto a practicar a una persona un acto de naturaleza sexual así como el asedio recibido con fines lascivos de una persona, en este caso de su profesor, valiéndose éste de una posición jerárquica.*

Al entrar al estudio respecto la conducta desplegada por el profesor N2 en contra de su alumna Q1, a efecto de determinar si constituyen o no violaciones a derechos humanos, se efectúan previamente las siguientes consideraciones:

Conforme la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se establece que esta casa de estudios tiene por objeto impartir educación en los niveles medios superior, subprofesional, superior y enseñanzas especiales, cuya misión es formar profesionales de calidad, con prestigio y reconocimiento social, comprometidos con la promoción de un desarrollo humano sustentable.

Por su parte el artículo 74 del citado ordenamiento jurídico establece que *los alumnos tendrán derecho a recibir una educación de calidad y acorde con los requerimientos de la vida contemporánea, que los capaciten para el ejercicio de su profesión y para contribuir al desarrollo general del estado y del país.*

También establece que *los estudiantes tendrán derecho a un trato cortés, justo y respetuoso de parte de maestros, funcionarios y empleados de la Universidad y a que los servicios educativos les sean proporcionados con regularidad y eficiencia.*

Corolario de lo anterior, es evidente que la Universidad Autónoma de Sinaloa como institución de educación pública y *la cual guarda un poder público para cumplir con tales efectos*, también expresa como finalidad formar profesionales de calidad, prestigio y reconocimiento social basado en un clima de respeto y tolerancia entre maestros y alumnos, para que éstos reciban una educación de calidad.

Hechas las anteriores consideraciones, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos una vez analizadas las actuaciones que conforman el expediente número *****, considera que de parte del profesor N2, catedrático de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, existieron actos violatorios a derechos humanos en agravio de la alumna Q1.

Tales actos consistieron jurídicamente referenciados en el trato indigno que recibió del citado profesor al proferirle una serie de palabras vulgares de índole sexual que se mencionan en la propia inconformidad presentada ante este organismo por la agraviada, así como en la denuncia de hechos que hiciera ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, tanto como en el acta de investigación administrativa de fecha 2 de abril del año en curso levantada por personal de la aludida Universidad, que se traducen en un trato indigno como de hostigamiento.

En efecto, de la queja formulada ante esta CEDH por la hoy agraviada, refiere una serie de circunstancias atribuibles a N2 las cuales, en materia de valoración respecto violaciones en derechos humanos, han sido coincidentes con la declaración que rinde como testimonio la estudiante de la facultad de psicología de la UAS, N4, con motivo de la investigación administrativa efectuada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la propia universidad, como de la declaración testimonial rendida ante el Ministerio Público en diligencia efectuada el 26 de

marzo del presente año ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Esta evidencia se reforzó precisamente con el testimonio de la C. N4, quien escuchó a través de una llamada telefónica, la forma obscena en que el profesor N2 se dirigía a la hoy agraviada. Debemos recordar que particularmente en este tipo de conductas, el agresor, por lo general guarda especial cuidado en que su actuar quede protegido en un clima de privacidad, por lo que difícilmente se pueden encontrar varios testimonios en este sentido.

Sin detrimento a lo anterior, esta CEDH de Sinaloa también ha valorado la declaración, que sobre la investigación efectuada por este organismo estatal, ha proferido el profesor de la facultad de psicología de la UAS, N3 quien en comparecencia efectuada ante visitador adjunto de esta Comisión el pasado 22 de abril del año en curso en instalaciones de la propia Comisión, quien al ser cuestionado sobre el asunto en mención, literalmente señaló:

“... aclaró que cuando el profesor N2 y el Director de la Facultad me pidieron que platicara con Q1 (la hoy agraviada), noté al profesor N2 muy afectado y preocupado lo que a mí en lo particular me hacía suponer que tenía alguna responsabilidad en los hechos que se le recriminaban ya que llegó al grado de decirme que le informara a Q1 que estaba dispuesto a pedirle disculpas tanto públicas como privadas a ella y a su esposo y eso sí se lo dije a Q1 más nunca le dije que retirara los cargos o que se desistiera...”

Con lo anterior se ratifica que la conducta desplegada por el profesor N2 se traduce en una falta a la obligación de observar buenas costumbres en su centro de trabajo, por lo que al hacer caso omiso de ellas, contravino derechos humanos; o bien, el valorarlas bajo criterios específicamente personales los cuales contravienen la legislación universitaria como la referida en materia de derechos humanos, lo que trajo como consecuencia serios y delicados perjuicios que obstaculizan las labores propias de la docencia en ese *campus* universitario.

Por lo tanto, incumplió con la ejecución jurídicamente identificada del deber encomendado el cual debe realizarse con ahínco y esmero en la forma, tiempo y lugar convenido; pero al apartarse de esos principios, por consecuencia imposibilita el desarrollo normal de las actividades en relación con la educación que la Universidad Autónoma de Sinaloa imparte encaminadas a la investigación, cultura y la academia.

Tan es así, que dichos actos han producido un señalamiento, identificación y denuncia de los mismos y que a su vez se han traducido en identificaciones de oposición y/o defensa por parte de las autoridades de la facultad como de profesores de la misma, lo que desequilibra el propio sentido de rectitud, legalidad y fin constitucional que se amparan en las normas internas universitarias como en el marco jurídico general de nuestro país.

Por otro lado, es sumamente importante para esta CEDH, valorar las manifestaciones que ha vertido el profesor N2.

Entre las afirmaciones proferidas por el profesor N2, catedrático de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se encuentran aquellas que formaron parte de la investigación administrativa efectuada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UAS; sin embargo, y por la consideración de las afirmaciones vertidas por el señor N2, transcribimos a continuación las declaraciones que rindió a este órgano de control de constitucionalidad mediante escrito presentado el pasado 13 de mayo de 2009 a las 9:13 horas, en el cual literalmente manifestó:

Respuesta al oficio No. ***** EXPEDIENTE No. *****

En relación al oficio girado de parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Soy un profesor que imparto el Modulo Clínico en esta Escuela de Psicología de la UAS, así como asignaturas que están relacionadas con la Psicoterapia. Tengo 25 años de trabajo en esta universidad y en ningún momento he tenido problemas con alumnos ante este tipo de imputaciones, en relación a ésta queja en mi contra que recibo de parte de esta CEDH en cuanto a hechos violatorios a los derechos humanos de la alumna Q1.
Voy a tratar de expresar algunas cosas importantes.

Quiero dar a conocer en base a mi trabajo académico, que desde el octavo semestre se inscribió en el Módulo Clínico esta alumna Q1, y continúa hasta el décimo actualmente.

Desde el octavo semestre estuvimos trabajando casos clínicos. La calificación fue de 10. En el noveno semestre también yo la evalué con la calificación de 10, ya que asistía a trabajar conmigo de manera puntual y a petición de asesorías por ella misma, del mismo módulo clínico.

A partir del décimo semestre, el trabajo toma un ritmo distinto, ella como alumna adopta una postura muy relajada en relación al trabajo de las prácticas psicológicas del Modulo Clínico que yo dirijo como docente y asesor. Le hacía ver de sus trabajos de mala calidad, así me los enviaba y de manera mas distanciada. Yo no llegué a reprender nada ante ese tipo de actitud académica en un inicio. Me decía que si asistiría a asesorías y no asistía. Yo no a todos los alumnos les brindo asesoría, aunque sí lo hago a quien me lo solicita o a quienes creo yo que de acuerdo a sus informes, deben de recibirla. Regularmente la asesoría la respondo de regreso a los alumnos que me envían sus informes por e-mail.

Creo que el gran problema de este choque frontal de ella para conmigo en lo personal, y debido a mi fuerte llamado de atención a su actitud sobre su desempeño en sus prácticas, fue a partir de que le hice ver a través de un E-mail, (el cual adjunto, al lado de otros mas) que su calificación estaba en riesgo como producto de su desempeño, lo cual no es una amenaza sino un llamado fuerte de atención, y es desde aquí que se le desarrolla su gran paranoia al grado de llegar a hacer lo que es esta denuncia.

Esto es lo que realmente deja ver esos actos recientes sobre la acusación que hace sobre mí esta alumna. Resulta increíble de lo que es capaz alguien (en este caso, esta alumna) para conseguir buena calificación a final de su carrera profesional. Es justificable creo yo, según veo, ya que envenenó la cabeza de su familia de origen, así como le envenenó la cabeza a quien dice ser su esposo, por tanto, tenía que reivindicar su postura sobre su demanda, así como, redimir al esposo y a la familia.

Yo nunca le dije a ella que la reprobaría, ni que quería favores sexuales a cambio de calificación, ella lo sabe muy bien, ella sabe que esta mintiendo. Si dice que ella grabó la asesoría a la que fue el día 24 de marzo (y no el día 17 como afirma en su declaración), allí se puede esclarecer esa calumnia, solo es cuestión de revisar eso que dice que grabó.

Si yo como profesor y asesor de este modulo clínico, le permito a ella no asistir a asesorías y que no me entregara ya mas informes de sus prácticas de modulo clínico, y que a pesar de ello, le hubiese evaluado con la calificación de 10 en esta asignatura de su décimo semestre, entonces nunca hubiese existido todo ese escándalo público, no hubiese manchado ella misma a esta Escuela que le dio la oportunidad de ser profesionista, no hubiese manchado a nuestra Alma Máter. Porque fue ella quien hizo todo este escándalo apoyada por algunas personas allegadas a ella, o fueron esas personas allegadas, a quienes nunca les interesó, y ni siquiera a ella misma, que ella también resultaría manchada por sus propios actos. Esto que ella promovió hasta en los medios masivos de comunicación e información, no solo es en contra de mi persona, sino en contra de su propia Escuela y su Universidad (que nunca debió serlo), ya que si se trataba de perjudicarme en lo personal, pudo haberlo hecho en las diversas instancias, incluida esta misma de la CEDHS, sin necesidad de haber llegado a un escándalo público. Por estos hechos, se dieron de inmediato las respuestas de las autoridades tanto a nivel de la Escuela de Psicología, como de las autoridades Universitarias, las declaraciones del Rector y de su abogado general, así como las del Director de esta Escuela de Psicología.

Yo nunca respondí a la prensa (no porque no haya querido, sino porque no quería que nuestra Escuela y nuestra Universidad se viera como una arena de confrontación (que eran las intenciones de estas personas aliadas de esta alumna, así como de este tipo de prensa amarillista que es enemiga de la UAS). Finalmente se vio afectada la comunidad universitaria y las estructuras de gobierno universitario, sin haber necesidad de que esto se reflejara de esa manera pública.

Esta estudiante después de lo que llegó a provocar a nivel social, afectando la estabilidad de su propia Escuela y la de la Universidad, aún así fueron violados sus derechos humanos???, cuando ella y su tribu, han afectado, por esos mismos hechos, la estabilidad y la tranquilidad Universitaria y la de su propia Escuela (que nunca debió ser suya???)

La cultura mexicana tiene un muy florido lenguaje y expresiones populares que expresan mucho la realidad cotidiana, entre ello tenemos un refrán que reza:

“La ropa sucia se lava en casa”, metáfora que hace alusión a problemas internos que cuando se presentan, se deben de resolver al interior, en base a la comunicación y a los acuerdos internos.

Cuando existen problemas internos (como es este caso que esta alumna presenta como algo que afecta a su persona), por qué lo hace público???, por qué la sociedad tiene que enterarse?, ¿esto es sano o saludable?, o esto es un acto perverso con el fin de satisfacer algunas frustraciones internas a nivel psicológico. No nos podemos olvidar de que estamos en un contexto psicológico, en la que esta alumna esta estudiando Psicología, y por lo tanto se debieran de tomar en cuenta ese tipo de motivaciones. Por tanto yo, les exhorto a que, estas consideraciones de tipo educativo en formación, sean valoradas y tomadas en cuenta. Una CEDHS, no debiera de dejar de tomar en cuenta, los contextos convencionales en donde surgen los problemas. Si se trata de atender los derechos humanos, entonces, debieran de no descuidar los motivos humanos, no solamente los actos humanos, porque para eso se encuentran los abogados, la jurisprudencia, la suprema corte. Si la CEDHS actúa de manera unilateral, entonces, pone en entredicho su poca capacidad de dar respuesta a los conflictos para lo que fue creado desde sus inicios.

Para nadie resulta poco significativo que el escrito de queja de esta alumna, desde un inicio, mencione por trece ocasiones mi nombre completo y con letras mayúsculas, es muy clara la tendencia tan intencional.

En ningún momento he negado a ninguno de mis alumnos la asesoría de prácticas psicológicas, aunque en ocasiones no me es posible por motivos de otras actividades académicas o personales, y lo que hago es programar fechas en acuerdo con los alumnos. No me es posible estar al servicio del estudiante cuando a alguno de ellos lo desee. He recibido a alumnos en forma grupal cuando se les asigna trabajar en grupo sobre el mismo caso dentro de sus prácticas, pero cuando se trabaja con casos particulares de manera individual y directa, la asesoría es de tipo individual.

Considero bastante ridículo el hecho de estas declaraciones de esta alumna (aunque esta en todo su derecho de poderlo expresar), y veo que echó mano de todo lo que pudo, para así poder justificar, aún sin las debidas pruebas contundentes, además de no tener claridad sobre fechas y días de los acontecimientos, su acusación de hostigamiento y acoso sexual.

En el escrito que ustedes me hacen entrega, leo las expresiones por escrito de esta alumna en donde dice “que en presencia del profesor N4 (quien es mi compañero de cubículo) yo me le estoy insinuando porque le dije que ella se veía muy diferente y que había embarnecido”. Esto fue a inicios del mes de enero de 2009, cuando iniciamos el décimo semestre de Modulo Clínico, y no en noviembre de 2008, como ella lo menciona en su queja. Dios, esto significó para ella eso que expresa de una “insinuacion”?. Quiero decir que a inicios de año nos vemos y nos saludamos todos, comentamos como nos fue de navidades y años nuevos, de comidas, de pasteles y esas cosas, creo que así se relaciona la gente normal, la gente sana, con saludos y charlas a inicios de todos los años.

Y bueno, su relato lo regresa a finales de noviembre de 2008, diciendo que en una ocasión, (justo el día de su cumpleaños), ella me lleva su trabajo a mi cubículo y después de cerciorarme de que no hay nadie en el área, yo cierro la puerta con llave, y le digo a ella “mira cómo me pones”. Realmente las cosas no son de esa manera, puesto que alumnos así como ella misma, me hacen sentir mal, puesto que seguramente creen que uno como profesor y como asesor, está exclusivamente al servicio de ellos a la hora que sea. Yo estaba ya por salir y llega, y la atendí de manera apresurada pero de buena manera, tampoco le mostré escritos de los que habla. Finalmente dice que ya para salir se encuentra que la puerta estaba cerrada con seguro, pero al inicio dice (en este mismo escrito, al inicio, que yo cierro la puerta con llave. Se pueden creer las dos cosas a la misma vez?).

Nosotros como profesores, al igual que todos aquellos que trabajan en oficinas, por mínima privacidad, mantenemos nuestro lugar cerrado y en ocasiones con seguro cuando es necesario, como son los casos de trabajar con casos de interés privados.

Reitero que ese cubículo en el cual me encuentro, es donde trabajamos el profesor N4 y yo, y sí se encuentran los cristales empañados de color blanco, es porque así estaban cuando yo ocupé ese lugar, así también se encuentran algunos otros cubículos de profesores dentro de nuestra escuela, y siempre se ha trabajado muy bien. Una cosa mas N4, es que cuando ninguno de los que ocupamos este cubículo se encuentra presente, los alumnos dejan por debajo de la puerta lo que quieren entregar, asimismo lo hacen también con otros profesores que les encargan algún trabajo.

Son muchas cosas y muy ilógicas de parte de esta alumna, “dice que me pide que abra la puerta porque quería salir, bien, después de que yo sonreí, yo le abrí la puerta y yo le pregunté algo, pero en ese momento tocaron la puerta alumnos que dice que ella no conoce y que me preguntaron algo, entonces yo abrí la puerta (como es eso, si según ella ya la puerta estaba abierta porque la abrí después de que sonreí?). Yo realmente no recuerdo momentos precisos y con detalle de eso y de algunas otras cosas que ella menciona, porque tampoco soy de una memoria malsana. Es mucho muy dudoso que esta alumna que además es casada y dice tener esposo y un pequeño hijo y con unos aproximados ** ó ** años de edad, exprese que ante esa situación de “leer un escrito que yo le mostré, y además unas imágenes de mujeres desnudas”, ella se ponga en “shock”, y no pudo decir una palabra y expresar algo a quien según ella, llegaron a la puerta a preguntar si había alguien allí. Creo que una persona con el menor sentido común y con el más mínimo respeto a sí misma, reclama en el acto una situación como la que ella refiere, y además lo reclama a las instancias correspondientes.

Cuando yo trabajo en asesorías, lo hago con mis alumnos en ocasiones por mas de una hora.

Después de todo, al parecer, ella esta hablando del día 28 de noviembre de 2008, ya que dice que todo esto que cuenta, es de ese día (su cumpleaños). Entiendo también que en sus relatos, ella acomoda a sus íntimas amistades

(**** y *****) que también son de Navolato, y fueron alumnos míos en esos mismos semestres.

Quiero decir, que entonces eso fue en el noveno semestre y, estos alumnos en mención de parte de ella, y al igual que ella misma, trabajaron en la agencia del ministerio publico en sus practicas de módulo, yo les puse 10 de calificación por su trabajo, por asistir a asesorías. Realmente la calificación fue de cinco, yo les di cinco con mis asesorías y así se complementaron diez final.

Fue en este décimo semestre y tengo muy claro que le llamé la atención por la forma de hacer sus prácticas y de no estar haciendo bien su trabajo, y eso también lo hago con los alumnos que veo que dejan de estar cumpliendo bien sus actividades. Aquí nosotros como profesores vemos y entendemos bien que la gran mayoría de los alumnos de los últimos semestres, y sobre todo el último, los alumnos ya no trabajan igual, ya se sienten mas afuera que adentro de la universidad, ya quieren salir y quieren vivir de sus rentas anteriores, es decir, que se les ponga buena calificación según su trayectoria.

Yo no soy un profesor que regale calificaciones a alumnos, yo soy un profesor que por lo regular estoy machacando a los alumnos para que se superen y aprendan mejor y que sean muy profesionales en su trabajo.

A mis alumnos por lo regular, les pongo frente a un monitor, ya sea individual en las asesorías o dentro del grupo en clases, escritos de casos clínicos para que lean y después lo comentamos juntos, ese es uno de mis sistemas de enseñanza, así como también no se si lo hacen algunos otros profesores. Igualmente les envío bibliografía cuando la necesitan, y la leen para poderse documentar sobre sus trabajos de prácticas.

Yo a ella le ponía a leer casos clínicos cuando estábamos en asesoría en mi cubículo, después se los enviaba por e-mail y ella los aceptaba. Yo en ocasiones salía por azúcar a mi café o al baño mientras ella se encontraba allí en el cubículo, y tal vez, pudo suceder que fuera de mi presencia, ella tal vez se metía a otro tipo de paginas electrónicas y veía lo que ella menciona y de sea manera es como puede culparme.

Quiero demostrar que lo expresado por parte de quien hace esta queja, que esta faltando a la verdad en su escrito (“ante lo ocurrido decidí ya no asistir a asesorías al cubículo del profesor...”), tengo e-mail´s que están con fecha de 10 de febrero, en donde me dice que asistió a buscarme en dos ocasiones y no me encontró (eso demuestra que no es verdad lo que dice en su queja que interpone en mi contra).

...a lo que ella hace referencia es a las fechas de marzo, y lo demuestro con uno de los mensajes electrónicos, sobre todo, el último que yo le envié el día 21 de marzo de 2009. Debo decirles que le he enviado a ella archivos con contenidos académicos y no “pornográficos” como menciona, y si es que yo envié ese tipo de contenidos, entonces abría que verlos, abrirlos, ya que es ella quien los tiene, y que no argumente nunca, que no pudo abrirlos.

Si soy culpable de ser un profesor que le interesa que sus alumnos se superen y que alcancen mejor lugar social y laboral, si le dije que hasta pudiera ella trabajar aquí en la escuela de psicología si ella lograra superarse y demostrar capacidad académica y profesional, incluso en esta charla estaba el profesor N4, quien es mi compañero de cubículo, y eso, ella lo sabe. No son muchos, pero sí existen algunos exalumnos que hoy son profesores de esta Escuela y de la misma UAS, algunos otros obtienen becas para estudios en Diplomados, Posgrados y Doctorados.

Igualmente quiero expresar que sí le regale las obras de Freud y Lacan porque estaba atendiendo un caso clínico y carecía de bibliografía. Siempre les he regalado a varios de mis alumnos, bibliografía con la que yo cuento, para que ellos atiendan su trabajo de prácticas psicológicas. Es muy común, que el alumno trabaje a la buena de dios, sin bibliografía sin conocimientos teóricos ni académicos, solo hacen su trabajo por pura corazonada por el hecho de estudiar psicología.

También es cierto que le pedí su numero telefónico, al igual que también a otros alumnos, para acordar si voy a poder trabajar con ellos, o si ellos van a estar o van a ir a clases etc., igualmente, algunos alumnos míos tienen mi teléfono con esa finalidad. Otra de las cosas que debo de admitir, es que sí envié mensajes telefónicos a esta alumna, aunque sin ninguna intención de hostigamiento o acoso como ella menciona, y tampoco sé cuantos mensajes fueron los que yo le envié ni los que ella me respondió.

Bueno, cuando esta alumna fue a “supuesta asesoría”, nuevamente aparece la tribu de ella por allí escondida y yo en mi cubículo sin percatarme de que estaba siendo víctima de todo un montaje o una puesta en escena para “supuestamente atraparme con evidencias de hostigador y acosador sexual”, fue un escándalo dentro de los cubículos de la Escuela de Psicología en ese momento, y estoy hablando del día 24 de marzo de 2009 aproximadamente a las 8.45 de la mañana.

Espero que ustedes como CEDHS, tengan acceso a ese tipo de evidencias grabadas ese día por esta alumna que interpone su queja, y puedan ustedes escuchar esas grabaciones, y cerciorarse de que en ningún momento yo le dije o le hablé sobre esas cosas de las cuales ella me acusa ante ustedes y ante otras instancias.

Y bueno, para colmo, no conforme ni satisfecha con estas cosas de su denuncia hacia mi persona, también embadurna muy feo a nuestro Director de esta Escuela, a mi compañero de cubículo el profesor N4, y al profesor N3, quien además de ser profesor de esta misma Escuela, es el delegado sindical. Espero que esta misma CEDHS, pueda observar muy bien lo que ella expresa en sus ultimas letras de esta queja, en donde es muy claro su gran preocupación y su terrible paranoia, y todo referido a sus calificaciones, su terror sobre la reprobación de esta materia de practicas de modulo clínico y la impartida por el mismo Director, ya que ella lo tiene como su propio maestro en este último semestre.

Finalmente quiero expresar, que yo en ningún momento he atentado en contra de los derechos humanos de esta alumna Q1, sino que fue ella misma quien al hacer este tipo de actos, ha denigrado su propia imagen y se ha agredido y atentado a sí misma, con el fin de poder ver cristalizado su objetivo; el de ella y el de su tribu, de haber logrado lo que se propusieron hacer: algo que solo es digno de porcinos (respetuosamente a los porcinos, porque a ellos les gusta el lodo porque se desparasitan de su piel y se refrescan gustosamente) y no de Universitarios.

Culiacán de Rosales Sinaloa a 8 de mayo de 2009.

Mtro. N2
Fac. de Psicología UAS

Como se desprende de lo anterior, las manifestaciones de oposición o defensa por parte del profesor universitario al ser valoradas por esta Comisión, infieren y precisan grados de excepción apartados del sentido lógico jurídico de protección y defensa en materia de derechos humanos; sobre todo, al valorarse exclusivamente al discurso científico de la psicología o de conductas calificadas bajo discrecionalidades personales o bien como se insiste, ajenas a valoraciones de calificación jurídicas.

Estas calificaciones jurídicas sí compete hacerlas por parte de este órgano de control constitucional no jurisdiccional.

No puede pasar desapercibido que todo profesor universitario actúa ante sus alumnos como AUTORIDAD; es decir, en un nivel de ejercicio de PODER distinto al que guardan sus alumnos, de ahí que la ley Y NO ACTOS DISCRECIONALES, son los que deben sustentar la garantía de equilibrio en la relación que se da entre un profesor y un alumno en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Son actos de jerarquía de poder los que se califican por esta CEDH y los que deben de valorarse si son o no violatorios de derechos humanos.

Ante esto, se infieren valoraciones de afectación a los derechos humanos de la hoy quejosa en relación al sentido de adversidad que guarda el profesor universitario contra ella; sobre todo, el sentido jerárquico e impune con que valora la gravedad de los efectos causados en su alumna y la referencia mínima y despreocupada que rinde por su posición jerárquica de poder que guarda como profesor en relación con su alumna.

Grave resulta también inferir e identificar, respecto el señalamiento que le atribuye la hoy quejosa al señor N2 sobre información pornográfica que el profesor le mostró directamente de su computadora a la alumna, la afirmación que éste hace al respecto:

“Yo a ella le ponía a leer casos clínicos cuando estábamos en asesoría en mi cubículo, después se los enviaba por *e-mail* y ella los aceptaba. Yo en ocasiones salía por azúcar a mi café (*sic*) o al baño mientras ella se encontraba allí en el cubículo, y tal vez, pudo suceder que fuera de mi

presencia, ella tal vez se metía a otro tipo de paginas (sic) electrónicas y veía lo que ella menciona y de esa manera es como puede culparme.”

Esto no hace más que recordar lo señalado por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un reciente artículo publicado en el periódico “*****” (27 de agosto de 2009) en la parte final de su aportación intitulada “*El lobo bueno y la perversa Caperucita*”, quien afirmó:

“Un lobo, si es bueno, debe estar orgulloso incluso de sus dientes, sobre todo si en verdad los pone al servicio de que la ley sea una garantía para la sociedad que habita en el bosque; lo contrario, es querer reescribir una historia por demás conocida, algo así como pretender que la Caperucita se aproveche aviesamente de sus instintos más ocultos e intente convertir al lobo en vegetariano, sólo para chuparle la sangre”.

El mismo profesor a través del párrafo de su autoría antes citado, está confirmando que a través de su computadora tienen acceso a páginas electrónicas no apropiadas para los fines de la academia, situación ésta que facilita que hechos como los imputados por la alumna, puedan materializarse.

No podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo de 2008 fueron publicadas en “*El Estado de Sinaloa*”, órgano oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales. Entre éstas se precisan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

“Artículo 1o. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

“Artículo 2o. En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.”

“Artículo 3o. El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.”

“Artículo 4o. Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

“LOS DERECHOS HUMANOS TIENEN EFICACIA DIRECTA Y VINCULAN A TODOS LOS PODERES PÚBLICOS. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.”

“Artículo 4o. Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.”

“Artículo 4o. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

“II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

.....

“V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local, vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad para garantizar cualquier tipo de violaciones a derechos humanos.

Respecto a la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de la hoy agraviada, se precisa por la quejosa que se realizaron contra ella actos contrarios al mencionado derecho en cuanto el trato cruel, inhumano o degradante a la que fue sujeta respecto el realizar una acción que produjo en ella una alteración a su salud emocional.

Independientemente de tales afectaciones a los derechos humanos, por la situación que se analiza implicó también en la quejosa interponer formal denuncia y/o querrela el día 24 de marzo del año en curso, como ya se ha

precisado, ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, tal y como se acredita con las copias certificadas de dicha indagatoria que obran agregadas al expediente que se resuelve.

C.- Respecto las afectaciones correspondientes en materia de la competencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa causados a la quejosa en cuanto la negativa del acuerdo de conciliación propuesto por éste órgano Estatal de control constitucional no jurisdiccional:

Los derechos humanos al estar reconocidos en la Constitución Política Federal, vienen a constituir para todo ente de Estado un deber de respeto y acato; ya que precisamente a través de dicho reconocimiento, se genera para el individuo un medio de protección a tales prerrogativas frente a los órganos de poder.

El reconocimiento de los derechos que se ha hecho en nuestra Constitución, ha servido para posicionar al hombre como motivo y razón de ser del Estado.

Aunado a esto, el legislador ha establecido en el mismo texto constitucional mecanismos de carácter procesal para su protección, los que se conocen como garantías constitucionales de control de los derechos humanos. Estos son tanto de carácter jurisdiccional como no jurisdiccional.

El deber de respeto y acato a tales órganos de control, vino a reafirmarse en nuestro Estado sinaloense recientemente.

Precisamente con la entrada en vigor de la reforma verificada en nuestra Constitución local de fecha 26 de mayo del año 2008, se determina que Sinaloa es un Estado Democrático de Derecho cuyo fundamento y objetivo es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

El titular del Ejecutivo Local quien impulsó esta reforma, expresa en la exposición de motivos correspondiente:

La fórmula Estado democrático de derecho contiene dos elementos, que aunque están íntimamente vinculados pueden ser diferenciados.

El primero es la adopción de una forma democrática de organización social y política. La cual quedará desarrollada y estructurada a lo largo del texto constitucional a través de la regulación de materias específicas como son: la relación y equilibrio entre los poderes, el sistema electoral, el régimen jurídico de los partidos políticos, la introducción de algunos mecanismos de democracia directa, la rendición de cuentas, la transparencia en la función pública y la concertación social. Así, pues, aquí tan sólo se pretende enunciar al régimen democrático como el elemento definitorio del Estado, dejando que otras disposiciones constitucionales lo concreten y desarrollen.

El segundo elemento es el del Estado de Derecho, el cual además de expresar el principio fundamental de la sujeción de todos los poderes a la ley, en el sentido de que las autoridades sólo pueden realizar aquellos que les está expresamente conferido por una ley, expresa la necesidad de que los poderes, incluso, el poder legislativo, queda vinculado al respeto de los valores y principios sustanciales contenidos en la Constitución, tales como: la división de poderes, la soberanía popular, la independencia y neutralidad de la jurisdicción y el respeto a los derechos fundamentales.

Más adelante se afirma:

Por una parte, al afirmar que la dignidad humana constituye el fundamento del Estado se está destacando que constituye su razón de ser, es decir, aquello por lo cual se crea el Derecho y el Estado, mientras que, por otra parte, al afirmar que constituye su objetivo último se sostiene que lo que dota de legitimidad la acción del Estado es su capacidad de proteger y promover la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Así, en términos coloquiales se subraya que el Estado está al servicio de la persona y no la persona al servicio del Estado, pero, además, que la protección y promoción de la persona constituye la preocupación fundamental del Estado.

Derivado de dicha reforma, se determinó y estableció en el numeral 4º Bis, segundo párrafo de nuestra Constitución local, *que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos*; de lo que resulta, que ningún ente de autoridad (ya sea gubernamental como lo son los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; o ya sea público, como lo son los órganos autónomos que ejercen poder público) se excluyen de su deber de respeto hacia éstos, por lo que no es viable argumentar situaciones de ninguna naturaleza a efecto de evadir dicha responsabilidad.

La facultad de psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa y la propia universidad como ente Autónomo del Estado de Sinaloa, están en una situación en la que no se encuentran en una relación de subordinación laboral ni jerárquica con otro ente de gobierno ajeno al propio; y las que por tanto, están facultadas para realizar actos de autogestión, manejo de su presupuesto, emisión de su propia norma.

Sin embargo, tal autonomía no la desliga del Estado; por el contrario, es parte de éste y en tal razón sus normas, el actuar de sus integrantes y sus caminos como instituciones, deben ser acorde con los principios que sustenta y avala el mismo Estado.

La autonomía para los entes Universitarios implica entonces que gozan de libertad para dirigirse y determinarse, sin la intervención o subordinación a ningún ente de gobierno (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), pero sujeta a las responsabilidades que derivan de su pertenencia al Estado (recordemos que no es lo mismo Estado que gobierno), tan es así, que debe rendir cuentas,

transparentar sus gestiones y respetar y hacer respetar el orden jurídico mexicano.

Debemos subrayar por tanto, que no existe razón o sustento legal alguno a través del cual se llegue a argumentar que en razón de tal autonomía, no se reconozca la competencia de uno de los mecanismos de control constitucional no jurisdiccional de los derechos humanos en el país como lo es esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa cuando a través de sus gestiones, se concreta a investigar presuntas violaciones a derechos humanos presuntamente llevadas a cabo por integrantes de la Universidad, y menos aún cuando por la naturaleza de la Universidad o de cualquiera de sus escuelas o facultades, éstas deben pugnar por la vigencia misma de las normas que generen vías para facilitar la socialización de la población.

De no considerarlo así, se podría generar un amplio grado de discrecionalidad en el actuar de los integrantes de la Universidad y un sentimiento social de impunidad perjudicial para dicha casa de estudios.

En este sentido, el poder judicial federal se ha manifestado al respecto:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.

“El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

“Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

“Nota: La tesis P. XXVIII/97 citada aparece publicada con el rubro: “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.”.

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LA AUTONOMIA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACION DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.

“La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país; consecuentemente, los actos de la Universidad Nacional Autónoma de México que ostentan las cualidades para considerarlos como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pueden ser examinados a través de éste, sin perjuicio de la autonomía de que goza tal institución.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Queja 344/96. José Sarukhán Kermez, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.

“Queja 324/96. Presidente del Patronato de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

“Queja 314/96. Director General de la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

“Queja 224/96. José Sarukhán Kermez, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

“Véase: Tesis P.XXVII/97, en la pág. 118 de esta misma publicación.”

Tan peculiar ha resultado la intervención de las garantías complementarias de protección y control de los derechos humanos como lo es esta Comisión Estatal y las diferentes instituciones en el mundo de defensa de los derechos humanos como lo son los defensores del pueblo, los procuradores de derechos humanos, *ombudsman* o cualquier otra denominación que se utilice para referirse a estas instituciones públicas, que los derechos humanos no solamente han sido bandera para la creación de organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y sus homólogos Europeo y Africano; también para la creación de normatividad internacional en este sentido.

Además se ha exigido explícitamente la creación de instituciones de defensa de éstos.

Como muestra tenemos la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, emitida por la Asamblea general de la ONU, que en su número 14.3 determina:

Artículo 14.

...

3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Declaración ésta que considera que todo integrante de los Estados tienen el deber de cumplir y respetar los derechos humanos, además de considerar fundamental la incorporación del estudio de estos derechos en todo nivel de educación, por lo que las Universidades de nuestro país, germen del desarrollo científico y empuje social, debe ser un ejemplo en la enseñanza de dichos derechos.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

La aceptación o negativa; o bien, una respuesta ambigua como la proferida sin señalamiento expreso ya fuese negativo o positivo a una propuesta de conciliación planteada por este Organismo Estatal dirigida a esa Universidad, particularmente a su Facultad de Psicología, determina que las violaciones a

derechos de los agraviados continúan dándose y que la autoridad responsable con su actitud omisa o elusiva, avala tales violaciones a derechos humanos; por lo que este organismo queda facultado a emitir de manera inmediata la correspondiente Recomendación, a través de la cual se exija la determinación de responsabilidades y de ser posible la reparación del daño correspondiente.

El camino que le ha tocado transitar a los organismos públicos de protección y control de los derechos humanos, en la defensa y difusión de éstos, no ha sido fácil ni exento de limitaciones, la falta de información y la no comprensión clara de la naturaleza y misión de estos organismos ha repercutido en lo expresado.

Por esto, a esta Comisión Estatal le preocupa que el director de la Facultad de Psicología de la casa de estudios Universidad Autónoma de Sinaloa se resista a conceder legitimidad a una institución como la nuestra.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa al pleno cumplimiento del orden jurídico nacional, entre ellos la legislación universitaria aprobada en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa como de la propia Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa; pero sobre todo, al pleno cumplimiento de los artículos 1º al 4º Bis apartado C, de manera particular al segundo párrafo del artículo 4º Bis de la Constitución Estatal como a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, particularmente a sus artículos 40, 54, 69 como el contenido del Título Cuarto, Capítulo II de ésta última disposición legal.

SEGUNDA. En virtud de la omisión efectuada por el Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa de dar respuesta positiva o negativa de manera expresa al acuerdo de conciliación propuesto y notificado el pasado 20 de agosto del presente año y el sólo haber proferido consideraciones fuera del mandato establecido en dicho acuerdo dictado por ésta autoridad estatal de control constitucional no jurisdiccional, gire instrucciones a través de las instancias pertinentes a fin de que al contravenir el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y demás relativos expresados en el mismo, se juzgue por el órgano de control interno lo pertinente y se impongan las sanciones y/o se dicten las responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la Ley antes expresada como de la propia legislación universitaria.

TERCERA. Gire las instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas de seguridad personal y académicas correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación y/o represalia en contra de la agraviada como de testigos de los hechos que dieron origen al presente asunto.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias para prevenir y eliminar la estigmatización social de la hoy quejosa, así como facilitar la recuperación y reintegración en su comunidad estudiantil.

QUINTA. Se instruya al personal docente de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a fin de que sean capacitados en materia de derechos humanos.

Al mismo tiempo se instruya a quien corresponda a efecto de que la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Sinaloa emita las directrices o normatividades necesarias para que el personal docente que la conforma, en caso de cualquier conducta anómala en contra de un alumno, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y en su caso, denunciarlos ante las autoridades respectivas, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos.

SEXTA. Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en materia de derechos humanos al personal docente de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

SEPTIMA. Informe a esta Comisión Estatal las medidas administrativas seguidas para juzgar las posibles responsabilidades del profesor N2 con motivo de las violaciones a derechos humanos expresada en el cuerpo de la presente resolución y perpetradas por él; asimismo, informe el resultado de dicho juzgamiento como la situación actual administrativa de dicho profesor en tanto funcionario público en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Víctor Antonio Corrales Bargueño, Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 23/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la alumna Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO